

Artículo 3°.- Jurado

El jurado calificador está conformado por:

- Un representante del Ministerio de Educación, quien lo presidirá;
- Un representante del Instituto Nacional de Cultura;
- Un representante de la Cámara Peruana del Libro;
- Un representante de la Academia Peruana de la Lengua; y,
- Un representante del Municipio de Andahuaylas.

Artículo 4°.- Entrega de premios

Los ganadores serán premiados con Medalla de Honor y Diploma; asimismo, con un premio pecuniario y la publicación de la obra u obras ganadoras.

Los premios serán entregados en el mes de enero de cada año.

Artículo 5°.- Captación de recursos

El Ministerio de Educación podrá captar donaciones o establecer convenios a nivel nacional e internacional, a fin de solventar los gastos concernientes a los premios y reconocimientos que se instituyen con esta Ley.

Artículo 6°.- Entidad responsable

Encárgase al Ministerio de Educación realizar las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
 Primer Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

3945-2

LEY N° 28899

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27856, LEY
 DE REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y
 CONSENTIMIENTO PARA EL INGRESO DE
 TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO
 DE LA REPÚBLICA**

Artículo único.- Objeto de la Ley

Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 27856, en los siguientes términos:

“Artículo 5°.- Autorización de Ingreso por el Poder Ejecutivo

El ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante resolución ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito, en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad.

La resolución ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda, se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
 Segunda Vicepresidenta del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

4787-1

LEY N° 28900

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA AL FONDO DE INVERSIÓN EN
 TELECOMUNICACIONES - FITEL LA CALIDAD
 DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO,
 ADSCRITA AL SECTOR TRANSPORTES Y
 COMUNICACIONES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Otórgase al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL personería jurídica de derecho público. El FITEL se encuentra adscrito al Sector Transportes y Comunicaciones, es intangible y es administrado por un Directorio presidido por el titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones e integrado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.



El Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como Secretaría Técnica del FITEL. Su reglamento establecerá las normas para su funcionamiento.

Artículo 2°.- Destino de los recursos

El FITEL financiará, exclusivamente, servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso.

Artículo 3°.- Recursos del FITEL

Son recursos del FITEL:

1. Los aportes efectuados por los operadores de servicios portadores en general y de servicios finales públicos a que se refiere el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
2. Un porcentaje del canon recaudado por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones al que se refiere el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, porcentaje que será determinado mediante decreto supremo.
3. Los recursos que transfiera el Tesoro Público.
4. Los ingresos financieros generados por los recursos del FITEL.
5. Los aportes, asignaciones, donaciones o transferencias por cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
6. Otros que se establezcan mediante decreto supremo.

Artículo 4°.- Proyectos y estudios

Los proyectos a ser financiados con los recursos del FITEL, serán aprobados por el Directorio a propuesta de la Secretaría Técnica del FITEL.

Los recursos del FITEL podrán ser destinados a la realización de estudios hasta por un máximo del diez por ciento (10%) del presupuesto anual.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN será la encargada de conducir las licitaciones y concursos para la ejecución de los proyectos a ser financiados con los recursos del FITEL.

Artículo 5°.- Transferencia

El proceso de transferencia se iniciará de inmediato y concluirá en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma. En dicho plazo, el OSIPTEL transferirá al FITEL los activos, pasivos, obligaciones y derechos contractuales derivados de los contratos de financiamiento vigentes, acervo documentario y toda información relativa al FITEL, conservando las condiciones asumidas por dicho Fondo.

Artículo 6°.- Normas reglamentarias y complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las normas reglamentarias y complementarias pertinentes para el cumplimiento y mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se concluya la transferencia a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL seguirá administrando el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, sin comprometer más recursos del Fondo que los que se encuentran comprometidos a la vigencia de la presente Ley y en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SEGUNDA.- La presente Ley será reglamentada por decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo que no excederá de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su vigencia.

TERCERA.- Déjase sin efecto toda norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

4787-2

PODER EJECUTIVO

PCM

Disponen actualizar el inventario de programas sociales y el establecimiento de lineamientos para su fusión, articulación y/o integración

**DECRETO SUPREMO
N° 080-2006-PCM++**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de este Gobierno el garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, adolescentes y jóvenes, personas de la tercera edad (adulto mayor) y personas con discapacidad, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión;

Que, para lograr tal objetivo debe tenerse en consideración que más de la mitad de nuestra población se encuentra en condición de pobreza, cerca del 20% en condiciones de pobreza extrema, la cuarta parte de los niños y niñas menores de 5 años son desnutridos crónicos, más de 80% de los estudiantes de primaria no comprenden lo que leen, la mortalidad materna es el doble del promedio de América Latina, hay cinco millones de peruanos que carecen de cobertura médica;

Que se vienen invirtiendo muchos recursos para revertir la situación antes descrita, mediante decenas de programas sociales dedicados a asistencia social, infraestructura social y productiva, desarrollo de capacidades entre otros. Los resultados de estos programas sin embargo no son visibles;